

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/43/2014

Por el que se expiden los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- Que el veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- Que el veintiocho de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.



El Artículo Sexto Transitorio del referido Decreto, establece:

"SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar a los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo los plazos que establezcan otras disposiciones".

5. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Transitorio referido en el Resultando anterior, la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 199, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, procedió a elaborar, con el apoyo de las áreas del Instituto, las propuestas de normatividad interna de la Institución que se requieren de acuerdo a las nuevas disposiciones constitucionales y legales en la materia, entre ellas, la de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones



de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo segundo de la disposición constitucional en cita, señala que el Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el artículo 168, tercer párrafo, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México prevé como una de las funciones del Instituto Electoral del Estado de México, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que este Órgano Superior de Dirección cuenta con la facultad reglamentaria, prevista por el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, para expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VIII. Que de acuerdo con el artículo 196, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo tiene entre otras atribuciones, la de ejercer la función de la oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de



naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

- IX. Que en términos del artículo 231 del Código Electoral del Estado de México, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
 - A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
 - II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
 - III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.
 - IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.
- X. Que una vez analizada la propuesta de Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección advierte que con los mismos, se estará en condiciones de atender, de manera integral y oportuna, lo relativo a la función de la oficialía electoral de Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual, en cumplimiento al Artículo Sexto Transitorio referido en el Resultando 4 del presente Acuerdo, resulta procedente su aprobación, para su consecuente aplicación.

En cumplimiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales derivadas de la reforma política-electoral, del orden federal y estatal en materia electoral, aunado a que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar su cumplimiento, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueban los Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México,



en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos aprobados por el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL (RÚBRICA)

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA)

LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. Los presentes lineamientos se sustentan en los artículos 168, fracción XVII, 196, fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México; tienen por objeto regular lo relativo al ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- a). Código: al Código Electoral del Estado de México.
- b). Instituto: al Instituto Electoral del Estado de México.
- c). Secretaría: a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- d). Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
- e). Consejo o Consejos: a cualquiera de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- f). Unidad Administrativa: a cualquier Dirección o Unidad del Instituto Electoral del Estado de México.
- g). Partidos: a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- h). Precandidato: al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido, pretende ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular, conforme al Código y los estatutos del mismo.
- i). Candidato: al candidato registrado por algún partido político o coalición.
- j). Candidato independiente: al ciudadano que solicita su registro como candidato de manera independiente a los partidos políticos.

Artículo 3. Es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de Oficialía Electoral, respecto de hechos y actos de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El Secretario Ejecutivo podrá delegar dicha función al personal adscrito a la Secretaría, a otras Unidades Administrativas, a los Secretarios de los Consejos, o al personal adscrito a las Juntas Distritales o Municipales.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad de la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrán delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos y procedimientos derivados de los mismos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la delegación se hará mediante oficio.

Artículo 4. A petición de los partidos y candidatos independientes, el Secretario Ejecutivo o los servidores públicos electorales facultados para ello, en términos del artículo anterior, darán fe de la realización de actos o hechos de naturaleza electoral, cuya materia sea competencia del Instituto y que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.

Las solicitudes a que se refiere este artículo solamente podrán ser hechas por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente del partido solicitante, su representante ante el Consejo General, así como por los candidatos independientes o sus representantes ante el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, se podrán constatar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo solamente podrá ser hecha por el Presidente, previo acuerdo del Consejo de que se trate.

Artículo 6. La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, observando los siguientes requisitos formales:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personalidad.
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo.
- d) Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto dentro de los procesos electorales locales.
- e) Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho que se deba constatar.
- f) Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho que se deba constatar.
- g) Firma autógrafa.

Artículo 7. Recibida la petición, la Secretaría, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en los incisos b), d), e) y f), se prevendrá al solicitante para que en un plazo de veinticuatro horas subsane la omisión. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en el inciso c), pero hubiese señalado domicilio en el territorio del Estado, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión. En caso de no cumplir la prevención o no haber señalado domicilio en el territorio del Estado, las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Las peticiones que omitan los requisitos marcados con los incisos a) y g) del artículo previo, se tendrán por no presentadas.

Artículo 8. De cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6, la Secretaría, por conducto del personal comisionado, en un plazo no mayor a treinta y seis horas, realizará la constatación del acto o hecho solicitado.

Artículo 9. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario Ejecutivo o el servidor público electoral que realice la constatación del hecho o acto solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y cargo del servidor público electoral que practico la diligencia.
- **b)** Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- c) Nombre o nombres de las personas que intervinieron en la diligencia.
- **d)** Fotografías del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.
- e) Firma autógrafa del servidor público electoral.

El plazo señalado en este artículo podrá ampliarse hasta por doce horas más, siempre que la distancia y/o las condiciones físicas y/o geográficas del lugar así lo requieran.

Artículo 10. El acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho constatado, quedará a disposición del solicitante en la Oficialía de Partes del Instituto, previo acuse de recibido.

Artículo 11. Siempre que el acta circunstanciada elaborada con motivo del acto o hecho constatado guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría, se incorporará al expediente respectivo.

En este supuesto, la petición de constatación de algún acto o hecho de naturaleza electoral, además de contener los requisitos señalados en el artículo 6, el solicitante deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Artículo 12. El Consejo que solicite la constatación de algún acto o hecho de naturaleza electoral que guarde relación con sus actividades, lo hará mediante oficio dirigido al Secretario Ejecutivo, en el que observe los requisitos establecidos en el artículo 6 incisos d), e), f) y g), previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 13. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la realización de la diligencia, el servidor público habilitado deberá elaborar el acta circunstanciada respectiva, observando lo dispuesto en el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Esta acta circunstanciada se entregará en las oficinas del Consejo solicitante, previo acuse de recibido.

Artículo 14. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de notarios públicos de la entidad para dar fe de hechos o actos de naturaleza electoral, en términos del artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de México.